

## **RECOMENDACIÓN NO.19/2016**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

San Luis Potosí, S.L.P., 4 de agosto de 2016

### **GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario:

1.La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0051/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3 fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. El 4 de abril de 2014, cerca de las 02:00 horas, V1 fue detenido en el municipio de Matehuala, por elementos de la Policía Estatal. La víctima refirió que lo subieron a la patrulla y comenzaron a darle puñetazos en el rostro, doblándole los brazos hacia atrás y tapándole la cara con una tela y sintió descargas eléctricas, al momento que le preguntaban la ubicación de V2.

4. Por su parte, V2 señaló que el 4 de abril de 2014, se encontraba en su domicilio, en compañía de V3, su concubina, cuando escuchó varias detonaciones de arma de fuego, y al salir observó que dos patrullas, detuvieron la marcha, bajándose varios elementos quienes comenzaron a golpearlo sin ninguna explicación, dándole puñetazos en el rostro y culatazos con las armas de fuego en el pecho, abdomen y espalda, para posteriormente darle una descarga eléctrica con una chicharra en una de sus piernas.

5. V3 precisó, que el 4 de abril de 2014, aproximadamente a las 04:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de V2, quien le pidió que salieran y que la hacerlo observaron dos patrullas de la Policía Estatal, de las cuales bajaron cuatro o cinco elementos, acercándose un agente y con fuerza la obligó a hincarse para después azotarla contra el piso, mientras que los demás se dirigieron a V2 a quien comenzaron a golpear. Agregó que la introdujeron a la cocina de su casa y con una tabla empezaron a darle golpes en sus glúteos, mientras le preguntaban el lugar donde se encontraban las armas y la droga.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0051/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias de las averiguaciones previas 1, 2 y 3 y de las Causas Penales 1, 2, 3 y 4, así como del Toca Penal 1, se entrevistó a las víctimas, se

obtuvieron opiniones psicológicas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2014, en la que se hace constar la queja que presentó Q1, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, por actos atribuibles a agentes de Seguridad Pública del Estado, por maltrato en su detención en los hechos ocurridos en el municipio de Matehuala el 4 de abril de 2014.

8. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2014, en la que se hace constar entrevista con V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, en relación al maltrato que atribuyó a agentes de Seguridad Pública del Estado desde el momento de su detención, refiriendo haber recibido puñetazos en el lado derecho del rostro, así como toques eléctricos con una chicharra en ambas orejas y espalda.

9. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2014, en la que se hace constar entrevista con V2, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien precisó que durante el tiempo de su aseguramiento hasta su puesta a disposición al Agente del Ministerio Público, agentes de la Policía Estatal le ocasionaron lesiones en el rostro, pecho, abdomen, espalda, brazos y piernas, y que antes de ser puesto a disposición, la unidad de policía en la que se trasladaba se detuvo en un predio.

10. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2014, en la que se hace constar entrevista con V3, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyó a agentes de la Policía Estatal, quien refirió que fue detenida por cuatro o cinco elementos de esa Corporación Policiaca mismos que durante su aseguramiento le ocasionaron lesiones en el rostro, piernas, y glúteos,



que antes de ser puesto a disposición, la unidad de policía en la que se trasladaba se detuvo en un predio.

**11.** Certificación de 6 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que a simple vista observó que V1, V2 y V3 presentaron lesiones en las que además se recabaron 25 placas fotográficas.

**12.** Acta circunstanciada de 8 de abril de 2014, en la que se hace constar la queja que presentó Q2, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V2, por actos atribuibles a elementos de la Policía Estatal asignados a la Región Altiplano, queja a la que acompañó escrito de 6 de abril de 2014, firmado por el Juez Auxiliar de la Comunidad la Misión perteneciente al municipio de Matehuala San Luis Potosí, por medio del cual refirió dio fe del domicilio de Q2 el cual se encontraba con las puertas de acceso forzadas y el domicilio completamente tirado y destrozado.

**13.** Acta circunstanciada de 9 de abril de 2014, en la que se hace constar entrevista con V2, quien en relación a la queja presentada por Q2, su madre, precisó que era su deseo formalizar queja en contra de Elementos de Seguridad Pública del Estado destacamentados en el municipio de Matehuala, quienes lo golpearon desde su aseguramiento y le ocasionaron diversas lesiones en el rostro, pecho, abdomen, espalda, brazos y piernas.

**14.** Oficio 513, de 30 de abril de 2014, firmado por la Subsecretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a través del cual remitió al Juez Mixto de Matehuala las Causas Penales 2 y 3 instruidas en contra de V1, V2 y V3 por el Delito de Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo.

**15.** Oficio 119/2014 de 27 de mayo de 2014, firmado por la Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala, por medio del cual comunicó que dentro de la Causa Penal 4 determinó aceptar competencia declinada para seguir conociendo la Causa Penal que se inició contra V1, V2 y V3, por delitos contra la salud.



**16.** Oficio 2832/2014 de 9 de julio de 2014, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito por el cual remitió copia certificada de la Causa Penal 1 que se instruyó en contra de V2 por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

**16.1** Oficio CRZA-1762/2014, de 4 de abril de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4 que contiene denuncia de hechos y puesta a disposición de V2, así como Armas y Objetos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de turno, por su probable responsabilidad en hechos posiblemente constitutivos de delitos de violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

**16.2** Acuerdo de Retención Ministerial de 4 de abril de 2014, en contra de V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

**16.3** Dictamen de integridad física de V2, de 4 de abril de 2014, signado por Perito Médico Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien presentó excoriación de 4 x 3 cm en frente a la derecha de la línea media; dos de 0.5 x 0.5 cm en frente sobre la línea media; dos puntiformes en región superior de ceja izquierda; una de 5 x 1 cm en región externa de ceja izquierda; dos excoriaciones de 1x1 y 1.5 x 1.5 cm en región lateral externa de mejilla izquierda; excoriación lineal de 1.5 cm en mejilla izquierda y dos puntiformes en la punta de la nariz; dos excoriaciones puntiformes en mentón a la izquierda de la línea media; tres excoriaciones lineales de 4 cm 1.5 cm y 1 cm, en región lateral externa tercio distal de antebrazo izquierdo; excoriación de forma irregular de 3x2 cm en región lateral interna tercio distal de antebrazo izquierdo; excoriación de 1 x 1 cm en codo derecho; excoriación de forma irregular de 8 x 3 cm en región anterior de hombro izquierdo y una de 6 cm en región escapular izquierda y dos lineales de 0.5 en región interescapular; nueve excoriaciones lineales de 0.5 cm cada una en región infraescapular izquierda;

excoriación lineal de 32 cm en región lumbar derecha, excoriación de 2 x 1 y de 0.5 x 0.5 cm en región anterior e interna de rodilla izquierda; equimosis de color violáceo de 3 x 1 cm en parpado superior izquierdo y una de color rojo de 2 x 1 cm en parpado inferior izquierdo; equimosis de color rojo de 5 x 2 cm en región pectoral derecha; cuatro equimosis de color rojo puntiformes en región lateral externa del abdomen y equimosis de color violáceo de 3.5 x 1.5 cm en región supra escapular izquierda; tres equimosis de color rojo de 2, 3, y 4 x 1 cm en región interescapular; equimosis de color rojo de 1 x 1 cm en región infraescapular izquierda, equimosis de color rojo de 3 x 1 en región lumbar derecha e inflamación en un área de 1 x 1 cm en región parietal izquierda.

**16.4** Escrito de Alegatos de 5 de abril de 2014, signados por la Defensora Pública Federal, en los que la profesionista advirtió que V2 contaba con lesiones que produjeron los policías, por lo que solicitó se realizará la investigación correspondiente y se iniciará una indagatoria en contra de agentes aprehensores, por haberse originado delito de su parte.

6

**16.5** Oficio 794/2014, de 6 de abril de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adjunto a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A" por medio del cual consigna averiguación previa 1 con detenido en contra de V2 por la comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**16.6** Oficio 1789/2014 de 7 de abril de 2014, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el que consta que se tomó Declaración Preparatoria a V2 diligencia en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo y se reservó su derecho a declarar.

**16.7** Resolución de 9 de abril de 2014, que obra en la Causa Penal 1 radicada en el Juzgado Tercero de Distrito, en la que se decretó Auto de Formal Prisión en contra de V2, por los delitos de Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.



**16.8** Comparecencias de AR1, AR2 y AR4 de 29 de mayo de 2014, ante el Juez Tercero de Distrito a las 10:00 horas, en la que manifestaron que el día de los hechos nadie ingresó al domicilio de V2.

**16.9** Comparecencia de AR3, de 29 de mayo de 2014, ante el Juez Tercero de Distrito en la que manifestó que el día de los hechos ingresó al domicilio de V2, en compañía de AR1 y AR4.

**17.** Oficio SSP/UDH/06664/2014, de 5 de junio de 2014, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, a través del cual rinde informe de los hechos motivo de la queja, y acompañó la siguiente documentación:

7

**17.1** Oficio CRZA-1762/2014, de 4 de abril de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4 que contiene denuncia de hechos y puesta a disposición de V2, así como Armas y Objetos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de turno, por su probable responsabilidad en hechos posiblemente constitutivos de delitos de violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

**17.2** Certificado de integridad física de V1, de 4 de abril de 2016, suscrito por un Médico Cirujano, quien señaló que la víctima presentó aumento de volumen en región parietal de aproximadamente 2x2 cm, hematoma periorbitario en ojo derecho, en tabique nasal y en región pectoral izquierda de 3x2 cm; aumento de volumen en región cigomática izquierda de aproximadamente 3x3 cm, con presencia de costras hemáticas; eritema en hombro izquierdo de 3x2 cm; equimosis en región escapular derecha de 6x2 cm; en antebrazo izquierdo cara posterior tercio medio de aproximadamente 8x5 cm; en antebrazo derecho de 4x4 cm; en región pectoral izquierda de 3x2 cm; equimosis en región pectoral derecha de 3x2 cm; en región abdominal cuadrante inferior y superior izquierdo de 5x3 cm; en región costal derecha de aproximadamente 5x4 cm; epidermoabrasión en brazo derecho de 2x2 cm; refirió dolor en ambas extremidades superiores.

**17.3.** Certificado de integridad física de V2, de 4 de abril de 2016, suscrito por un Médico Cirujano, quien señaló que la víctima presentó; hematoma y eritema en región frontal lado izquierdo de aproximadamente 5x4 cm; aumento de volumen en región frontal central de 5x4 cm y en región frontal lado derecho de 4x3 cm; hematoma periorbitario en ojo izquierdo con presencia de epidermoabrasión en ceja izquierda, aumento de volumen en labio superior e inferior con presencia de hematoma; aumento de volumen en región mandibular lado derecho de 2x2 cm; equimosis en región escapular izquierda de diferentes diámetros y en forma lineal con diámetros que abarcan de 2, 3, 2.5, 8 y 5 cm; en total se aprecian eritemas lineales en región dorso lumbar izquierda de aproximadamente 2x2, 3x2 y 3x2 cm; con eritema de 5x4 en la misma región anatómica, equimosis en hombro izquierdo de aproximadamente 8x4 cm; con epidermoescoriaciones en ambos codos de 1x2 cm; equimosis en región torácica derecha de aproximadamente 5x3; escoriación en rodilla izquierda de 1x1 cm; refirió dolor a nivel abdominal y en sitio donde se describieron las lesiones.

8

**17.4** Certificado de integridad física de V3, de 4 de abril de 2016, suscrito por un Médico Cirujano, quien señaló que la víctima presentó, aumento de volumen en región frontal de aproximadamente 3x3 cm; epidermoabrasión en ceja izquierda de aproximadamente 3x2 cm y en ceja derecha de aproximadamente 1x1 cm con presencia de hematoma periorbitario en ojo derecho y en ojo izquierdo, probable fractura de tabique nasal con presencia de epidermoabrasión en ala nasal de aproximadamente 2x2 cm; eritema en pirámide nasal con huellas de epistaxis en ambas fosas nasales y en clavícula derecha de 1x1 cm; refirió dolor en región de cara, donde se encuentran todas las lesiones antes descritas.

**18.** Oficio SJ-6582/2014, de 11 de junio de 2014, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, a través del cual remitió a esta Comisión Estatal la siguiente documentación:



**18.1** Ficha de ingreso de 6 de abril de 2014, realizada a V1, por personal de la Subdirección Médica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, en la que se certificó las siguientes lesiones; excoriaciones pequeñas y rasguños en cráneo y cara, además conjuntivitis ocular hiperhemica derecha, moretón en parpado derecho, pómulo derecho, mucosas labiales y tetilla izquierda, abdomen con moretones y pequeñas escoriaciones, refirió dolor muscular esquelético, por contusiones en cráneo, cara, pecho, espalda y abdomen, señaló que lesiones que se describieron fueron efectuadas por captores.

**18.2** Ficha de ingreso de 6 de abril de 2014, practicada a V2, por personal de la Subdirección Médica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí en la cual señaló que presentó las siguientes lesiones; pequeños chipotes craneales, dermoabrasiones en cara, maculas violáceas, dermoabrasiones en espalda y maculas violáceas, múltiples dermoabrasiones y maculas violáceas en abdomen, extremidades con pequeñas dermoabrasiones, indicó que las lesiones fueron efectuadas en su captura.

**18.3** Ficha de ingreso de 6 de abril de 2014, practicada a V3, por personal de la Subdirección Médica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí en la que se certificó las siguientes lesiones; cráneo con múltiples contusiones, glúteos con grandes moretones y dolor, raspones pequeños en extremidades, indicó que las lesiones presentadas fueron efectuadas por captores.

**19.** Oficio 1259/2014 de 4 de agosto de 2014, signado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto de Matehuala por el cual remitió a este Organismo copias certificadas de la Causa Penal 4, del índice de ese Juzgado de cuyas constancias destaca lo siguiente:

**19.1** Oficio 1823/2014 de 5 de abril de 2014, por medio del cual el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo COE consignó diligencias con detenido que integran la Averiguación Previa 3, que se instruyó en contra de V1, V2 y V3.

**19.2** Certificación ministerial de 4 de abril de 2014, practicada a V1, donde el Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo asienta que presentó edema importante y equimosis violácea bi-palpebral derecha, pliegue nasogeniano izquierdo con edema; región malar izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales de 1 y 1.5 cm de longitud a nivel de articulación temporo-mandibular izquierda con eritema de forma irregular y tres dermoepidérmicas en región parietal que varían de 0.5 a 1 cm de longitud, oreja izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas de 0.5 cm de longitud, otra de las mismas características en región retroauricular derecha; región lumbar izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales de 1 y 1.5 cm de longitud; tórax anterior con equimosis negruzcas mal delimitadas, además de tatuaje equimótico rojizo; brazo derecho con múltiples equimosis rojizas lineales que varían de 3 a 6 cm de longitud; región infraescapular derecha con eritema de 10x5 cm y hombro izquierdo con eritema de 10x8 cm.

10

**19.3** Certificación ministerial de 4 de abril de 2014 practicada a V2, donde el Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo señala que presentó edema bi-palpebral izquierdo, región ciliar izquierda con excoriación dermoepidérmica de 0.5 cm de longitud; mejilla izquierda con excoriación dermoepidérmica lineal de 1 cm de longitud; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal y parietal derecha; 20 excoriaciones dermoepidérmicas lineales que varían de 1 a 5 cm de longitud en tórax posterior de predominio izquierdo; rodilla izquierda con excoriación dermoepidérmica de 4 cm de longitud, lineal, oblicua y otra de 0.4 cm de diámetro mayor; edema de labios con equimosis violáceas de mucosa, predominantemente superior; región fronto temporal izquierda con equimosis rojiza irregular de 4x2 cm; región pectoral derecha con equimosis rojiza de 6x3 cm; hemicara izquierda con dermoabrasión de 12x2 cm de longitud y hombro izquierdo con dermoabrasión de 12x6 cm.

**19.4** Certificación ministerial, de 4 de abril de 2014 practicada a V3, donde el Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo refiere que presentó región frontal con hematoma subgaleal de 5 cm de diámetro mayor; región supraciliar izquierda con edema y herida corto contundente irregular de 0.5 cm de longitud; dorso nasal con edema y herida corto contundente de 0.5 cm de longitud cubierta con coagulo hemático; excoriación dermoepidérmica de 1.5 cm de diámetro mayor; región interiliar con excoriación dermoepidérmica de 0.3 cm de forma irregular; edema y equimosis violácea bipalpebral bilateral y ambos glúteos con equimosis rojiza toda su superficie.

**19.5** Certificado médico legal de integridad física de V1 de 5 de abril de 2014, signado por la médico cirujano legista, adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, quien presentó edema importante y equimosis violácea bi-palpebral derecha, pliegue nasogeniano izquierdo con edema; región malar izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales de 1 y 1.5 cm de longitud a nivel de articulación temporo-mandibular izquierda con eritema de forma irregular y tres dermoepidérmicas en región parietal que varían de 0.5 a 1 cm de longitud, oreja izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas de 0.5 cm de longitud, otra de las mismas características en región retroauricular derecha; región lumbar izquierda con dos excoriaciones dermoepidermicas lineales de 1 y 1.5 cm de longitud; tórax anterior con equimosis negruzcas mal delimitadas, además de tatuaje equimotico rojizo; brazo derecho con múltiples equimosis rojizas lineales que varían de 3 a 6 cm de longitud; región infraescapular derecha con eritema de 10x5 cm y hombro izquierdo con eritema de 10x8 cm.

**19.6** Certificado médico legal de integridad física de V2, de 5 de abril de 2014, signado por la médico cirujano legista, adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, quien presentó edema bi-palpebral izquierdo, región ciliar izquierda con excoriación dermoepidérmica de 0.5 cm de longitud; mejilla izquierda con excoriación dermoepidérmica lineal de 1 cm de longitud; múltiples

excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal y parietal derecha; 20 excoriaciones dermoepidérmicas lineales que varían de 1 a 5 cm de longitud en tórax posterior de predominio izquierdo; rodilla izquierda con excoriación dermoepidérmica de 4 cm de longitud, lineal, oblicua y otra de 0.4 cm de diámetro mayor; edema de labios con equimosis violáceas de mucosa, predominantemente superior; región fronto temporal izquierda con equimosis rojiza irregular de 4x2 cm; región pectoral derecha con equimosis rojiza de 6x3 cm; hemicara izquierda con dermoabrasión de 12x2 cm de longitud y hombro izquierdo con dermoabrasión de 12x6 cm.

**19.7** Certificado médico legal de integridad física de V3, de 5 de abril de 2014, signado por la médico cirujano legista, adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, quien presentó región frontal con hematoma subgaleal de 5 cm de diámetro mayor; región supraciliar izquierda con edema y herida corto contundente irregular de 0.5 cm de longitud; dorso nasal con edema y herida corto contundente de 0.5 cm de longitud cubierta con coagulo hemático; excoriación dermoepidérmica de 1.5 cm de diámetro mayor; región interiliar con excoriación dermoepidérmica de 0.3 cm de forma irregular; edema y equimosis violácea bpalpebral bilateral y ambos glúteos con equimosis rojiza toda su superficie.

**19.8** Declaración Ministerial de V1, de 5 de abril de 2014, a las 12:20 horas, ante el Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, en la que refirió que no son ciertos los hechos que declararon los policías, quien precisó que fue golpeado por los elementos de la Policía Estatal, quienes lo mojaron y le dieron toques en la espalda y en las orejas, mientras que un oficial decía que lo mataran.

**19.9** Declaración Ministerial de V2, de 5 de abril de 2014, a las 14:15 horas, ante el Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, en la que refirió que no son ciertos los hechos que



declararon los policías y precisó que fue golpeado por los elementos de la policía estatal, al momento de su detención provocándole diversas lesiones.

**19.10** Declaración Ministerial de V3, de 5 de abril de 2014, a las 11:30 horas, ante el Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Narcotráfico, quien precisó que V2 recibió golpes por parte de los policías estatales al momento de su detención. Señaló que a ella, la colocaron agacharon en la barra de la cocina y la golpearon con una tabla, refiriéndole los elementos aprehensores que si no les decía donde estaban las armas y la droga la iban a seguir golpeando.

**19.11** Dictamen médico legal de integridad física y lesiones de V1, de 5 de abril de 2014, suscrito por médico legista/anatomopatólogo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde asentó que presentó equimosis rojo negruzca palpebral en ojo derecho; equimosis negruzca de 6x8 cm ubicada en región pectoral izquierda en cuadrante superior interno y equimosis rojiza de 6x3 cm ubicada en región pectoral sobre cuadrante superior interno y dos equimosis negruzcas de 3cm y 2cm de diámetros ubicadas sobre región temporal izquierda; excoriación de 2x1 cm ubicada en borde externo de región de orbita de ojo derecho; excoriación rojiza de 10x6 cm ubicada en región supra umbilical sobre línea media anterior, excoriación rojiza de 6x1 cm ubicada sobre hipocondrio derecho y excoriación rojiza de 4x2 cm ubicada sobre tercio medio de esternón sobre línea media anterior.

**19.12** Dictamen médico legal de integridad física y lesiones de V2, de 5 de abril de 2014, suscrito por médico legista/anatomopatólogo Dirección de Servicios Periciales, donde señala que presentó excoriación negruzca de 4x3 cm y de 6x2 cm ubicadas sobre región frontal a la derecha y a la izquierda de la línea media anterior; excoriación negruzca de 2 cm de diámetro sobre región temporal a la derecha de la línea media anterior; excoriación lineal de 8 cm oblicua sobre región escapular izquierda; cuatro excoriaciones rojizas irregulares que varían de 3x1 cm



a 2x1 cm sobre región interescapular sobre línea media posterior y excoriación rojo negruzca de 4x2 cm ubicada en borde inferior de rodilla izquierda.

**19.13** Dictamen médico legal de integridad física y lesiones de V3, de 5 de abril de 2014, suscrito por médico legista/anatomopatólogo, en el que señaló que a la exploración física presentó excoriación negruzca de 2x1 cm ubicada en tercio interno de región ciliar izquierda y excoriación negruzca de 0.5 cm ubicada en dorso de región nasal y punta nasal con costra hemática rojo negruzca en su superficie; equimosis rojo negruzca de párpados inferiores (bilateral) y equimosis rojo negruzca de 10x8 cm sobre región glútea bilateral.

**19.14** Resolución de 6 de abril de 2014, signado por el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa II de la Unidad de Detenidos, mediante la cual resolvió diligencias que integran Averiguación Previa 2, instruida en contra de V1 por la probable participación en el delito de las Armas en su Modalidad de Portación y en contra de V2 y V3 por el delito de Deslealtad al Empleo, Cargo o Comisión o Perjuicio al Servicio Público y Asociación Delictuosa.

14

**19.15** Certificación y fe de lesiones de 7 de abril de 2014, practicada a V1 a las 12:30 horas por el Secretario de acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal quien a simple vista asentó y certificó las siguientes lesiones; región orbitaria derecha con aumento de volumen color violáceo y dermis dañada, región parietal derecha con aumento de volumen y región frontal se aprecia aumento de volumen; excoriación de un 1 cm de longitud en región orbitaria izquierda; región central de oreja izquierda excoriación de 1 cm de longitud; excoriación de 1 cm de longitud en parte superior de oreja derecha; en región abdominal excoriación irregular de aproximadamente 3 cm de diámetro; espalda baja sobre flanco izquierdo excoriación de irregular de 2 cm de diámetro y dos excoriaciones lineales de aproximadamente 3 cm de longitud; aumento de volumen color violáceo en parte central de los pectorales y en brazo izquierdo.

**19.16** Certificación y fe de lesiones de 8 de abril de 2014, practicada a V2 a las 09:00 horas por el Secretario de acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal quien a simple vista asentó y certificó las siguientes lesiones; equimosis en la parte frontal derecha de forma irregular de aproximadamente 5 cm de diámetro; parte central frontal equimosis de aproximadamente 5 mm de diámetro; aumento de volumen en labio superior e inferior y en región orbitaria izquierda en color violáceo; excoriación lineal de 5 cm de longitud por 2 cm de diámetro en región abdominal; excoriación de aproximadamente 4 cm de longitud en región frontal de hombro izquierdo y tres excoriaciones lineales de aproximadamente 3 cm de longitud en parte escapular izquierda; a nivel de muñeca izquierda dos excoriaciones de forma irregular de 3 cm de diámetro y dos excoriaciones de 5 mm de diámetro a región frontal de rodilla izquierda con aumento de volumen.

15

**19.17** Certificación y fe de lesiones de 7 de abril de 2014, practicada a V3 a las 13:15 horas por el Secretario de acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal quien a simple vista asentó y certificó las siguientes lesiones; equimosis rojiza de forma irregular de aproximadamente 1 cm de diámetro en parte frontal de ceja izquierda; excoriación de 1 cm de longitud en proceso de cicatrización en región media de nariz; excoriación irregular de 2 cm de longitud en región de labio inferior; excoriación de 1 cm de longitud en la parte inferior de la región orbitaria derecha sobre comisura del labio; aumento de volumen color violáceo en ambas regiones orbitarias y aumento de volumen color violáceo y verdoso de forma irregular en ambos glúteos teniendo como diámetro aproximado 10 cm de longitud

**19.18** Comparecencia de T1 de 10 de abril de 2014, ante la autoridad judicial en la que manifestó que se encontraba en la calle de Vasconcelos ya que había ido a Matehuala a recoger un carro, que serían como la 01:00 horas del 4 de abril de 2014, cuando vio unas luces de una patrulla, se asomó y bajaron los policías e iban dos personas caminando y las empezaron a golpear y luego las subieron a la patrulla y después escuchó detonaciones de arma de fuego.



**19.19** Resolución de 12 de abril de 2014, dentro de la Causa Penal 2, del Auto de Formal Prisión en contra de V1, V2 y V3 por delitos contra la Salud y Auto de Libertad con las reservas de Ley en favor de las víctimas por la comisión de los ilícitos de Deslealtad al Empleo, Cargo o Comisión o Perjuicio al Servicio Público y Asociación Delictuosa en la Modalidad de Pandillerismo.

**20.** Valoración psicológica que se practicó a V1, de 24 de noviembre de 2014, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, quien concluyó que presentó afectación leve en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con presencia de síntomas leves y angustia que le generan ideas y/o pensamientos automáticos disfuncionales de volver a experimentar los eventos de violencia ejercidos hacia su persona.

16

**21.** Valoración psicológica que se practicó a V2, de 1 de octubre de 2014, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, quien concluyó que presentó afectación grave en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con presencia de síntomas graves y angustia que le generan ideas y/o pensamientos automáticos disfuncionales de volver a experimentar los eventos de violencia ejercidos hacia su persona.

**22.** Valoración psicológica que se practicó a V3, de 1 de octubre de 2014, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, quien concluyó que presentó afectación grave en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con presencia de síntomas graves y angustia que le generan ideas y/o pensamientos automáticos disfuncionales de volver a experimentar los eventos de violencia ejercidos hacia su persona y sugiere que reciba terapia psicológica.

**23.** Oficio 2500/2015 de 9 de diciembre de 2015, firmado por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala, al cual adjuntó copias certificadas que conforman el expediente clínico de V3, de las que destacan las siguientes:



**23.1** Escrito de 9 de junio del 2014, signado por el jefe del departamento médico del Centro Estatal de Reclusión de Matehuala, en el que informó que realizó valoración médica a V3 y clínicamente presentó Síndrome Ansio depresivo de dos meses de evaluación.

**23.2** Escrito de 26 de enero de 2015, signado por el médico general, turno vespertino del Centro Estatal de Reclusión de Matehuala, por el que informó que V3, fue externada al Hospital General de ese municipio al departamento de psiquiatría para su valoración.

**24.** Oficio 3690 de 24 de diciembre de 2015, signado por el Director del Hospital General de Matehuala, quien anexó copia certificada del expediente clínico de V1,

17

**24.1** Historia clínica general de 12 de junio de 2014, signada por el Médico Psiquiatra del Hospital General de Matehuala, en el cual refirió que posterior a un arresto en el cual fue golpeada, presentó ansiedad intensa, triste, llorosa, con claustrofobia y náuseas.

**25.** Oficio 563, de 23 de febrero de 2016, por el cual el Director del Hospital General de Matehuala anexó informe médico suscrito por psiquiatra quien informó que V1, presenta secuelas por el maltrato que recibió. Que el 8 de enero de 2016, fue valorada y se documentó que aún existen secuelas psicológicas quien refiere que se encuentra en aislamiento en el cuarto de su casa, dormida de día y noche, pérdida de peso.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**26.** El 4 de abril de 2014, a las 10:00 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de Seguridad Pública del Estado con destacamento en Matehuala, San Luis Potosí, llevaron a cabo la detención de V1, V2 y V3 en el municipio ya referido, al parecer por la probable participación en un hecho ilícito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y delitos Contra la Salud.



**27.** El 4 de abril de 2014, cerca de las 02:00 horas, V1 fue detenido en el municipio de Matehuala, por elementos de la Policía Estatal, quienes lo subieron a la patrulla y comenzaron a darle puñetazos en el rostro, le taparon la cara con una tela y ocasionaron descargas eléctricas, al momento que le preguntaban sobre el domicilio de V2.

**28.** Por su parte, V2 y V3 señalaron que aproximadamente a las 04:00 horas del 4 de abril de 2014, salieron de su domicilio al escuchar detonaciones de arma de fuego, y se percataron que se traba de agentes de la Policía Estatal, quienes agredieron a V2 en el rostro, pecho, abdomen y espalda, para posteriormente darle una descarga eléctrica con una chicharra en una de sus piernas, que a V3 la azotaron contra el piso y la ingresaron a su casa donde elementos de policía le dieron golpes en sus glúteos con una tabla, todo al momento que le preguntaban por las armas y droga. Las víctimas precisaron los agentes de la Policía Estatal se detuvieron en un predio.

18

**29.** Los agentes de Policía Estatal trasladaron a las víctimas al edificio de Seguridad Pública del Estado, V2 fue remitido al Agente del Ministerio Público de la Federación, radicándose la Averiguación Previa 1, donde se le imputó un delito contra la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, V1 y V3 fueron puestos a disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa II de la Unidad de Detenidos así como a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado radicándose las Averiguaciones 2 y 3.

**30.** Con motivo de lo anterior, el Juez Tercero de Distrito dentro de la Causa Penal 1, decretó Auto de Formal Prisión en contra de V2, por los delitos de Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. El Juez Segundo del Ramo Penal dictó auto de Formal Prisión en contra de V1, V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de Contra la Salud.

**31.** El 2 de marzo de 2015, V1 y V3 quedaron en libertad al haberse revocado el Auto de Formal Prisión dentro del Toca Penal 1, por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**32.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

19

**33.** Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**34.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



**35.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**36.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-0051/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V3 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

20

**37.** Con base en las evidencias recabadas, se advirtió que el 4 de abril de 2014, V1, V2 y V3, fueron detenidos por Agentes de la Policía Estatal en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí y procedieron a su aseguramiento bajo el argumento de la flagrancia por su participación en un hecho delictivo, que posteriormente fueron víctimas de golpes y maltrato y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación y del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa II de la Unidad de Detenidos, así como a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**38.** En el Parte Informativo CRZA-1762/2014, que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de la Policía Estatal, señalaron que el 4 de abril de 2014, al transitar sobre calle San Martín intersección con la calle de José María Arteaga de la Colonia Guadalupe del municipio de Matehuala, se percataron de una persona del sexo masculino que al observar la unidad policial intento retirarse del lugar, por lo que detuvieron la marcha procediendo a realizarle una revisión encontrándole en

la bolsa de su pantalón una bolsa de plástico transparente con dieciséis empaques pequeños que contenían pequeñas piedras transparentes con características típicas de enervante y al cuestionarlo dijo que pertenecía a un grupo delictivo y se dirigieron al domicilio del que señaló como "su jefe" donde se encontraba una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino.

**39.** Por su parte, las víctimas señalaron que el 4 de abril de 2014, fueron detenidos, por agentes de la Policía Estatal, en el municipio de Matehuala, que desde el inicio de la detención los golpearon, refiriéndoles los captores en qué lugar tenían las armas y las drogas, V1 precisó que lo golpearon que lo rociaron con agua y que le dieron toques con una chicharra en ambas orejas, V2 señaló que los captores lo golpearon en cara, abdomen y piernas, mientras que V3 señaló que le pegaron en la nariz y glúteos.

21

**40.** En cuanto a las lesiones inferidas a V1, V2 y V3, la médico cirujano adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, certificó que el 5 de abril de 2014, V1 presentó: edema importante y equimosis violácea bi-palpebral derecha, pliegue nasogeniano izquierdo con edema; región malar izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales de 1 y 1.5 cm a nivel de articulación temporomandibular izquierda con eritema y tres dermoepidérmicas en región parietal que varían de 0.5 a 1 cm; oreja izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas de 0.5 cm, otra de las mismas características en región retroauricular derecha; región lumbar izquierda con dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales de 1 y 1.5 cm; tórax anterior con equimosis negruzcas; brazo derecho con múltiples equimosis rojizas lineales que varían de 3 a 6 cm de longitud; región infraescapular derecha con eritema de 10x5 cm y hombro izquierdo con eritema de 10x8 cm.

**41.** Por otro lado V2, presentó edema bi-palpebral izquierdo, región ciliar izquierda con excoriación dermoepidérmica de 0.5 cm; mejilla izquierda con excoriación dermoepidérmica lineal de 1 cm; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal y parietal derecha; 20 excoriaciones dermoepidérmicas lineales que

varían de 1 a 5 cm de longitud en tórax posterior de predominio izquierdo; rodilla izquierda con excoriación dermoepidérmica de 4 cm y otra de 0.4 cm; edema de labios con equimosis violáceas de mucosa, predominantemente superior; región fronto temporal izquierda con equimosis rojiza irregular de 4x2 cm; región pectoral derecha con equimosis rojiza de 6x3 cm; hemicara izquierda con dermoabrasión de 12x2 cm de longitud y hombro izquierdo con dermoabrasión de 12x6 cm. Por lo que respecta a V3, presentó región frontal con hematoma subgaleal de 5 cm; en región supraciliar izquierda con edema y herida corto contundente irregular de 0.5 cm; dorso nasal con edema y herida corto contundente de 0.5 cm cubierta con coagulo hemático; excoriación dermoepidérmica de 1.5 cm; región interciliar con excoriación dermoepidérmica de 0.3 cm; edema y equimosis violácea bipalpebral bilateral y ambos glúteos con equimosis rojiza toda su superficie.

22

**42.** Aunado a lo anterior, se recabó certificación médica de V1, V2 y V3 practicados por un médico cirujano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, médico legista anatomopatólogo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como fe ministerial e inspección judicial realizada por el Agente Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Narcomenudeo y el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal, respectivamente, fueron coincidentes en describir las lesiones que presentaron las víctimas como se refirió en los 16.3, 17.2,17.3,17.4, 19.2.19.3,19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.11, 19.12, 19.13, 19.15, 19.16 y 19.17 del capítulo de evidencias de la presente.

**43.** Además, este Organismo Estatal recabó placas fotográficas de las lesiones visibles que presentaron las víctimas, las cuales fueron concordantes con lo señalado en los certificados médicos y de integridad física, lo que se corroboró además con la manifestación de las víctimas quienes precisaron el lugar del cuerpo donde sufrieron las lesiones, los medios empleados por los agentes aprehensores para generar las mismas, así como el mecanismo de producción de tales daños corporales, por lo que se considera hay elementos consistentes que sustenten el tipo de agresión referida.



**44.** Además de lo expuesto, se advirtieron datos para considerar que se cometieron actos de maltrato a V1, V2 y V3 ya que se les infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En efecto, si bien la autoridad menciona que procedió a la detención de V1, V2 y V3 por su probable participación en hechos de delito, no hay evidencia que justifique el ataque contra la integridad personal de V1, V2 y V3.

**45.** De acuerdo con lo anterior, los elementos constitutivos de la tortura son actos realizados intencionalmente cuando un servidor público inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o bien con cualquier otro fin, lo que en el caso aconteció ya que las víctimas presentaron lesiones que no fueron propiamente de sujeción o propias del sometimiento para realizar su detención, aunado a que tampoco se observaron datos que V1, V2 y V3 hayan opuesto resistencia a su detención.

**46.** A lo anterior, también se suma los resultados de las evaluaciones psicológicas que se practicaron a las víctimas por personal de este Organismo Estatal, con base en los lineamientos del Manual para la investigación y documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se concluye que V2 y V3 presentaron afectación grave y V1 afectación leve en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con rasgos importantes de ansiedad generada por la sensación de repetir episodios de violencia, además V1 presentó rasgos defensivos que le permitan tener sensación de control; V2 presentó defensividad acentuada al relacionarse con el entorno, V3 sentimientos de inseguridad y tendencias a la depresión, por lo que se sugirió en todos los casos terapia psicológica.



**47.** La evidencia que al efecto se recabó permite advertir, que en el caso de V3, durante el tiempo de su reclusión fue valorada por médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala y psiquiatra del Hospital General de ese municipio; el primer de ellos, valoró a la víctima en junio de 2014 y señaló que presentaba síndrome ansio depresivo de dos meses de evolución lo cual concuerda con la fecha de su detención, de 4 de abril del mismo año. El segundo de los profesionista refirió que la víctima presentaba ansiedad intensa, llorosa con claustrofobia y nauseas además de referir el maltrato de que fue objeto al momento de su detención.

**48.** En este orden de ideas, es importante además resaltar que el 8 de enero de 2016, V3 fue valorada nuevamente por médico psiquiatra del Hospital General de Matehuala, quien señaló que la víctima aún presentaba secuelas psicológicas, ya que refería aislamiento, dormida de día y noche, además de pérdida de peso.

**49.** Estos datos permiten advertir que se infirieron a las víctimas agresiones físicas que les provocaron dolores y daños corporales, que se acreditaron con las certificaciones médicas, lesiones que concordaron con los relatos de las víctimas; que les dejaron secuelas psicológicas, como se advirtió de los estudios psicológicos y periciales que se practicaron, circunstancia que obliga a una investigación exhaustiva por parte de la autoridad correspondiente, para determinar la existencia o no del ilícito de tortura, así como de la probable responsabilidad de quien o quienes la hayan cometido.

**50.** En este orden de ideas, es importante señalar que de acuerdo con la descripción legal, el tipo de Tortura se configura cuando se causen daños y sufrimientos a las víctimas, y en el presente caso, tanto en la queja de V1, V2 y V3 así como en la declaración ante la autoridad ministerial y judicial, precisaron la forma en que fueron agredidos y la relación con el objetivo de obtener información sobre el domicilio de V2, y en el caso de V3 para que informara donde estaban las armas y las drogas.



**51.** Lo anterior, concatenado con el informe de autoridad rendido mediante oficio CRZA-1762/2014, de 4 de abril de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de la Policía Estatal, en el que describen las circunstancias de la detención de V1, V2 y V3 y de su puesta a disposición de la Representación Social, circunstancia que corrobora que fueron quienes lo tuvieron bajo su custodia, advirtiéndose con ello, que los agentes aprehensores no señalaron que las víctimas hayan puesto resistencia.

**52.** Es preciso señalar que la tortura constituye una violación de lesa humanidad, que atenta contra la seguridad e integridad personal, ejecutada directa o indirectamente por quienes debieran prestar un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a las personas, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y sufrimiento a V1, V2 y V3; acción reprobable cuya investigación es oficiosa al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de otros, intencionalmente ejerza violencia sobre otra ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación.

**53.** En el presente caso resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al citar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes y es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.



**54.** Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**55.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26

**56.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**57.** Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.

**58.** En otro aspecto de la evidencia, se advirtió que el 4 de abril de 2014, agentes de la Policía Estatal que participaron en la detención de la víctima ingresaron al domicilio de V2, lugar donde agredieron a V3, quien en su queja señaló que los agentes de policía la llevaron al interior de la casa de su pareja, específicamente



en la cocina donde le propinaron golpes en ambos glúteos con una tabla, lo cual quedó evidenciado con las lesiones que presentó.

**59.** Además de lo anterior, en comparecencia ante el Juez Tercero de Distrito, AR3, agente de la Policía Estatal reconoció que junto con AR1 y AR4 ingresaron al domicilio de V2, lo cual debe ser materia de investigación administrativa para que se deslinden responsabilidades, así como el hecho que señaló Q2, al precisar que con relación a la detención de las víctimas también ingresaron a su predio, lo cual se relaciona con lo manifestado de V2 y V3, quienes manifestaron que al ser trasladados en las unidades de policía, se percataron que los agentes de policía se detuvieron en un rancho.

**60.** Cabe señalar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona y de sus bienes, establecida para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio impone como requisito para efectuar cualquier penetración una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

27

**61.** Es preciso puntualizar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio en el presente caso implica que la Policía en auxilio a las labores de Seguridad Pública, tiene la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales, ya que todo supuesto ajeno a lo previsto en la normatividad, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio como en el presente caso ocurrió.

**62.** Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea



caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

**63.** Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

**64.** De igual manera, los agentes de policía se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

28

**65.** Se inobservaron los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.



**66.** No se observaron los numerales 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

**67.** Por lo que respecta a la inviolabilidad del domicilio, los agentes de autoridad se apartaron de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la inviolabilidad del domicilio como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

29

**68.** En el Sistema Interamericano, el domicilio de toda persona se protege en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el numeral IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que el domicilio de las personas es inviolable y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio. Además, en la Observación General Numero 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado tanto en las injerencias de autoridades estatales como de personas físicas o morales.

**69.** De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y



proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

**70.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

30

**71.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**72.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado.



**73.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, integridad personal así como el de prevención de la tortura.

**74.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de Seguridad Pública del Estado, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

31

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa Penal que se inicie en la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de la vista que realice este Organismo sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.



**CUARTA.** Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**QUINTA.** Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la Zona Altiplano, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos que prevalecen durante la detención, sí como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

32

**75.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**76.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**77.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la



Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**